

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 326**  
**La Paz, 30 junio 2004**

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 967 de fecha 13 de diciembre de 2002, los informes SPVS/IV/DI/INF-0036/2004 y SPVS/IV/INF-0429/2003, así como SPVS/DL/I/235/2004 emitidos por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (**SPVS**) y la Dirección Legal de la SPVS, respectivamente, y demás documentación que ver hubo y convino.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 967 de fecha 13 de diciembre de 2003 se emitió el REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES que tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan el proceso de autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de las Entidades de Depósito de Valores, así como el depósito de Valores en dicha entidad, la representación de Valores mediante anotaciones en cuenta y la compensación y liquidación de operaciones realizadas con dichos Valores, en el marco de lo establecido por el Título V de la Ley del Mercado de Valores.

Que, el informe SPVS/IVINF-0429/2003, emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores, señala que la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A., mediante nota con cite EDV-SGV-Nº 715/2003 propuso un procedimiento mediante el cual un Valor que pretende ser vendido por su titular a través de la Bolsa Boliviana de Valores S.A., se convierte en un Valor desmaterializado. Analizado dicho procedimiento, el referido informe sugiere modificar el tercer párrafo del artículo 38 del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES con la finalidad de permitir dicha operativa de venta de Valores físicos a través de la Bolsa Boliviana de Valores S.A.

Que, mediante nota EDV-G.G. N° 014/04 de 4 de marzo de 2004, la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A. expuso a la SPVS temas que, una vez analizados, plantearon la necesidad de modificar determinados artículos del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES.

Que, el artículo 109 del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, aprobado mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 967/2002 de 13 de diciembre de 2002, dispone textualmente que *“las disposiciones contenidas en el Título VI “Compensación y Liquidación de Operaciones” del presente Reglamento serán adecuadas en función a la normativa que para compensación y liquidación en cámaras de compensación emita el Banco Central de Bolivia en el ámbito de sus atribuciones y funciones previstas por Ley”*.

Que, mediante Resolución de Directorio N° 138/2003 de 4 de diciembre de 2003, el Banco Central de Bolivia aprobó el REGLAMENTO DE CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN Y SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN, que tiene por objeto establecer el marco general de los servicios de compensación y liquidación de instrumentos de pago. Mediante nota con cite PRES.E.N° 163/2004, el Banco Central de Bolivia señala que las modificaciones introducidas al Capítulo I (Disposiciones Generales) del Título VI (Compensación y Liquidación de Operaciones) del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES son compatibles con el citado reglamento aprobado por el Ente Emisor.

Que, realizado un análisis de los antecedentes supra señalados, el informe SPVS/IV/DI/INF-0036/2004, emitido por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la SPVS, sugiere modificar los artículos 38 y 53, así como el Capítulo I del Título VI del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES.

Que, el informe SPVS/DL/I/146/2004, emitido por la Dirección Legal de la SPVS, determina que no existe impedimento legal para la aprobación de las modificaciones planteadas por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores, por cuanto la SPVS tiene plenas atribuciones legales para tal efecto.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998 establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores, sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la citada Ley del Mercado de Valores determina que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de Mayo de 2003, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Guillermo Aponte Reyes Ortiz;

## **POR TANTO:**

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

## **RESUELVE:**

### **ARTÍCULO PRIMERO.**

Se modifica el artículo 38 del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, aprobado mediante

Resolución Administrativa SPVS-IV-N° 967 de fecha 13 de diciembre de 2002, con sujeción al siguiente texto:

*“La Entidad de Depósito de Valores es responsable por el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Reglamento y por su propio Reglamento Interno para la transformación o conversión en anotaciones en cuenta de los valores físicos objeto de depósito. La conversión de valores físicos en valores representados mediante anotaciones en cuenta se realizará por la Entidad de Depósito de Valores y bajo su responsabilidad, debiendo ésta realizar las verificaciones y comprobaciones que considere convenientes con el Participante, el titular y el emisor.*

*Sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los Participantes conforme a lo establecido precedentemente, la Entidad de Depósito de Valores será la responsable de efectuar como mínimo las siguientes verificaciones de los valores antes de proceder a su conversión en anotación en cuenta y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta:*

- *El estado de conservación de los valores.*
- *Que la emisión de los valores haya sido efectuada en el marco de las disposiciones que regulan la misma y que, según corresponda, cuente con la autorización de la entidad competente.*

*Por otra parte, el participante será responsable de verificar:*

- *La disponibilidad de los valores.*
- *La identidad y legitimidad de sus titulares.*

*Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores será la responsable de la destrucción del título recibido en depósito para su desmaterialización, debiendo procederse con la destrucción luego de la realización de las verificaciones y los procedimientos establecidos en su Reglamento Interno.*

*La Entidad de Depósito de Valores debe guardar por el método más conveniente, copia de todos los títulos destruidos. La Entidad de Depósito de Valores deberá informar en el día*

*al correspondiente emisor todas las destrucciones que se hubieren producido, con la información necesaria para la correcta individualización de los títulos destruidos.*

*La destrucción de los títulos que realice la Entidad de Depósito de Valores para su desmaterialización podrá efectuarse por cualquiera de las formas siguientes:*

- a) Destrucción física del Título.*
- b) Inutilización del Título a través de la colocación de sellos los cuales deberán señalar de manera expresa como mínimo lo siguiente:*
  - Prohibida su circulación.*
  - No negociable.*
  - Intransferible.*
  - Título inutilizado para su desmaterialización y su consiguiente anotación en Cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.*
  - Este Título no podrá ser utilizado para el ejercicio de los derechos y obligaciones que consigna.*

*El título inutilizado de acuerdo al presente inciso, deberá ser firmado por dos representantes expresamente autorizados para este efecto, por la Entidad de Depósito de Valores.*

*En el caso especificado en el inciso b) anterior, la entidad de Depósito de Valores deberá conservar los títulos inutilizados, salvo lo indicado en los artículos 57 y 61 del presente Reglamento y lo instruido por la Superintendencia en otros casos especiales.*

*La destrucción de los Títulos para su desmaterialización mediante cualquiera de las formas citadas precedentemente, no altera ni modifica los derechos ni las obligaciones consignadas en los mismos, permaneciendo éstos vigentes en virtud de su anotación en cuenta.*

*El titular podrá continuar ejerciendo los derechos y obligaciones consignados en el valor representado mediante su anotación en cuenta en el Sistema de Registros de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en el presente Reglamento.*

*Para todos los efectos, la titularidad del Valor será certificada ante emisores y terceros a través de la presentación del Certificado de Acreditación de Titularidad que la Entidad de Depósito de Valores emita en virtud a lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores, y el artículo 53 de este Reglamento”.*

## **ARTÍCULO SEGUNDO.**

Se modifica el artículo 53 del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, aprobado mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 967 de fecha 13 de diciembre de 2002, con sujeción al siguiente texto:

*“Conforme a lo establecido por el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores la Entidad de Depósito de Valores podrá emitir, a solicitud de los usuarios, Certificados que acrediten la titularidad de los valores objeto de depósito. Dichos Certificados podrán comprender la información relativa a todos o a parte de los valores de un titular.*

*Los Certificados emitidos por la Entidad de Depósito de Valores conforme al párrafo precedente, se sujetarán a las características previstas por el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, el Certificado deberá llevar un número de identificación.*

*El plazo de vigencia de la certificación no deberá ser mayor a noventa (90) días calendario y deberá llevar una leyenda que indique que tendrá vigencia mientras no exista ninguna orden judicial que instruya una anotación preventiva o la transferencia judicial.*

*El solicitante indicará el plazo de vigencia de la certificación para efecto de que los valores que sean objeto de certificación no puedan estar sujetos a acto alguno de disposición en tanto el Certificado no haya caducado o el mismo haya sido restituido a la Entidad de Depósito de Valores, bajo responsabilidad de la Depositaria”.*

### **ARTÍCULO TERCERO.**

Se modifica el Capítulo I (Disposiciones Generales) del Título VI (Compensación y Liquidación de Operaciones) del REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, aprobado mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 967 de fecha 13 de diciembre de 2002, con sujeción al texto que como Anexo 1 forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

### **ARTÍCULO CUARTO.**

La Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A. deberá adecuarse a lo establecido por las modificaciones aprobadas por el artículo tercero de la presente Resolución Administrativa como máximo hasta el 31 de diciembre de 2004.

La Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A. deberá enviar una carta a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en la que le haga conocer la fecha efectiva a partir de la cual iniciará sus operaciones en el marco de lo establecido por las modificaciones aprobadas por el artículo tercero de la presente Resolución Administrativa, fecha que se encontrará dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

### **ARTÍCULO QUINTO.**

La Intendencia de Valores queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa para su ejecución y cumplimiento.

Regístrese, hágase saber y archívese.

## **TÍTULO VI COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 66.-** Se entiende por compensación de operaciones al proceso por el cual, luego del cierre de la sesión bursátil del día, la Entidad de Depósito de Valores calcula y establece las respectivas obligaciones de entrega de valores y de efectivo por cada Participante.

La liquidación de operaciones por su parte, es el proceso que comprende el descargo de las obligaciones establecidas en la compensación mediante la transferencia de valores del vendedor y la transferencia de efectivo del comprador.

**Artículo 67.-** La compensación y liquidación se efectuarán de forma consolidada a nivel nacional e individualmente por cada bolsa respectiva y por cada denominación monetaria luego del cierre de la sesión bursátil. Asimismo, las operaciones se liquidarán en los plazos establecidos por el Reglamento Interno de la Depositaria.

El régimen de compensación y liquidación se aplica a todas las transacciones efectuadas en bolsa así como a aquellas operaciones extrabursátiles que voluntariamente incluyan los Participantes, siempre y cuando los valores objeto de la operación se encuentren depositados en la Entidad de Depósito de Valores e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta.

**Artículo 68.-** Para la compensación y liquidación de sus operaciones, los titulares de los valores requerirán de un Participante habilitado por la Entidad de Depósito de Valores, por cuyo intermedio se realizará el proceso.

La Entidad de Depósito de Valores podrá realizar la compensación y liquidación de operaciones efectuadas con valores que no se encontraren depositados en la misma, sujeto a lo establecido por su Reglamento Interno.

La Entidad de Depósito de Valores, a través de su Reglamento Interno, determinará los procedimientos y obligaciones que deberán cumplir los Participantes en los procesos de liquidación, así como los horarios de inicio y finalización de las etapas de compensación y liquidación.

**Artículo 69.-** La liquidación de operaciones se realizará a través de la Cuenta Liquidadora que la Entidad de Depósito de Valores deberá mantener en el Banco Central de Bolivia, misma que estará sujeta a un contrato a ser firmado entre ambas entidades.

La Entidad de Depósito de Valores efectúa la compensación y administra la liquidación de operaciones, que en el caso de liquidación de efectivo se realiza mediante la Cuenta Liquidadora que mantiene en el Banco Central de Bolivia por cada denominación monetaria, a través de las Entidades de Liquidación especialmente contratadas por los Participantes al efecto, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se define como Entidad de Liquidación a los bancos comerciales o entidades financieras que mantengan cuenta corriente y de encaje en el Banco Central de Bolivia, a través de los cuales los Participantes liquidarán sus operaciones, de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo.

La liquidación finalizará cuando los fondos hayan sido abonados en las cuentas de efectivo de los Participantes correspondientes y los valores hayan sido debidamente transferidos.

La liquidación será irrevocable, por lo que, una vez finalizada, no se efectuará ninguna reversión de los fondos abonados ni de los valores transferidos.

**Artículo 70.-** El sistema de compensación y liquidación debe observar los siguientes principios y reglas:

- a) Debe ser uniforme para todos los Participantes, sin perjuicio de las diferencias que se deriven de los tipos de valores u operaciones.
- b) Debe ser neutral, en sentido de que el proceso no favorezca a ninguno de los Participantes.
- c) Debe incorporar procesos de neteo de operaciones en efectivo y/o en valores.
- d) Debe realizarse, en el caso de operaciones en bolsa, al cierre de la sesión bursátil del día, sobre la base de la información proporcionada por la correspondiente Bolsa de Valores, sin que sea necesaria la existencia de instrucciones por parte de los titulares de los valores. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las verificaciones y cruces de información que sean establecidos por la Entidad de Depósito de Valores.
- e) Implementará procedimientos que permitan la disposición de los valores o el efectivo en la fecha de liquidación y de acuerdo a los horarios establecidos en el Reglamento Interno de la Depositaria.

- f) Se efectuará durante todos los días hábiles y/o todos los días que existan operaciones en Bolsa.
- g) La entrega de valores se hará contra entrega del pago en efectivo.
- h) Los Participantes son responsables de cubrir las posiciones netas deudoras de efectivo determinadas por la Entidad de Depósito de Valores, así como de verificar la existencia y disponibilidad de los valores involucrados en las operaciones realizadas.
- i) En el caso de compensación y liquidación de operaciones extrabursátiles con el Banco Central de Bolivia como contraparte, el Reglamento Interno de la Depositaria deberá contemplar la normativa correspondiente.

**Artículo 71.-** La Entidad de Depósito de Valores está obligada a cumplir con las siguientes reglas y lineamientos referidos al proceso de compensación y liquidación:

- a) Otorgar un tratamiento equitativo a sus Participantes.
- b) Poner a disposición de los Participantes información precisa y oportuna respecto a los procesos de compensación y liquidación en los que éstos participen.
- c) Incorporar procedimientos para la oportuna y segura confirmación de las operaciones de los Participantes.
- d) Verificar que los pagos en efectivo se realicen con fondos de disponibilidad inmediata.
- e) Realizar la compensación de forma consolidada a nivel nacional, individualmente para cada bolsa respectiva y para cada denominación monetaria.
- f) Efectuar la compensación y liquidación de efectivo, y de valores cuando corresponda, bajo la modalidad de compensación multilateral neta por cada denominación monetaria.
- g) Efectuar la liquidación de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento y en el Reglamento Interno de la Depositaria.
- h) Otras reglas y lineamientos que establezca la Superintendencia mediante Resolución Administrativa de carácter general.

**Artículo 72.-** La Entidad de Depósito de Valores se encuentra obligada a efectuar el correspondiente seguimiento y análisis, evaluando de forma permanente el riesgo de incumplimiento asociado a la compensación y liquidación, debiendo a tal efecto, diseñar las políticas y controles necesarios para su adecuada supervisión y establecer normas internas que tengan por objeto minimizar el riesgo asociado a dicho proceso.

**Artículo 73.-** El sistema de compensación y liquidación deberá contar con mecanismos que permitan reducir el riesgo de incumplimiento de las operaciones, conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Depositaria y los demás mecanismos previstos por el presente Reglamento, tales como el Préstamo Automático de Valores y otros permitidos por la legislación vigente, así

como líneas de crédito sujetas a la normativa aplicable que sea emitida por las instancias correspondientes.

Los procedimientos de la Entidad de Depósito de Valores para el referido control del riesgo serán parte del Manual de Control interno respectivo.

La Entidad de Depósito de Valores deberá realizar por lo menos cada seis (6) meses, evaluaciones del sistema de control de riesgo previsto por el presente artículo así como de los procedimientos establecidos internamente para el efecto. Dichas evaluaciones así como sus conclusiones deberán constar en informes que serán puestos en conocimiento de los Participantes y de la Superintendencia.

La Superintendencia podrá solicitar evaluaciones e informes extraordinarios a la Entidad de Depósito de Valores cuando estimare conveniente.

**Artículo 74.-** El Reglamento Interno de la Depositaria debe incluir las disposiciones, mecanismos y procedimientos aplicables a los casos en que al vencimiento del plazo acordado para la entrega de los valores o efectivo o para la reposición de los recursos del Fondo de Garantía, el Participante no hubiere cumplido con su obligación.

Para tal efecto, la Entidad de Depósito de Valores debe llevar un estricto control de las demoras en la entrega de valores o de efectivo en que incurran los Participantes, pudiendo establecer sanciones de acuerdo a su Reglamento Interno.

**Artículo 75.-** Cuando no existan los recursos suficientes para liquidar una operación se procederá a cubrir ésta de acuerdo con los procedimientos detallados en el Reglamento Interno de la correspondiente Bolsa, en el Reglamento Interno de la Depositaria y, en última instancia, se recurrirá al Fondo de Garantía correspondiente administrado por la Entidad de Depósito de Valores.

Cuando la obligación de entrega de valores o de efectivo no pueda ser satisfecha por el Participante al momento de la liquidación, se recurrirá a los mecanismos establecidos en el Reglamento Interno de la Depositaria, y en su defecto se recurrirá al préstamo automático de valores, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Depositaria.

Si luego de aplicados los mecanismos señalados en los párrafos anteriores o cualquier otro previsto por el Reglamento Interno de la Depositaria, las operaciones no hubieran podido ser liquidadas, se procederá a su ejecución forzosa. Si como resultado de la ejecución forzosa se mantuviera algún saldo por cubrir, se recurrirá a los mecanismos de garantía previstos por el Reglamento Interno de la Bolsa de Valores, el Reglamento Interno de la Depositaria, y, en última instancia, al Fondo de Garantía, de acuerdo a las condiciones estipuladas en este Reglamento y en el Reglamento del Fondo de Garantía cuando corresponda.

**Artículo 76.-** La Entidad de Depósito de Valores es responsable de la administración de los préstamos automáticos de valores y de las garantías otorgadas como resultado de las operaciones efectuadas en las bolsas de valores u otros mecanismos de negociación autorizados, para lo cual deberá monitorear diariamente la cobertura de las mismas.

Cuando a solicitud de los Participantes o de una Bolsa, la Depositaria acepte la administración de las garantías de las operaciones extrabursátiles o de operaciones efectuadas en esa Bolsa, ésta será responsable por dicha administración.

Los valores que sean constituidos en garantía conforme al presente Reglamento, deben estar representados por anotaciones en cuenta.

**Artículo 77.-** La Entidad de Depósito de Valores es la responsable del proceso de liquidación y administra el mismo conforme a lo establecido por el presente Reglamento. Para tal efecto, la Entidad de Depósito de Valores abrirá una Cuenta Liquidadora en el Banco Central de Bolivia a través de la cual administrará la liquidación de efectivo de las operaciones. Los procedimientos operativos y demás condiciones deberán estar claramente establecidos en el contrato que suscriban ambas entidades.

A su vez, los Participantes contratarán los servicios de un banco o Entidad de Liquidación a través de la cual se realizará la liquidación de sus posiciones de efectivo. Estos contratos estipularán al menos lo siguiente:

- a) Establecer los mecanismos de comunicación entre la Entidad de Liquidación y el Participante que le permitan a este último informar a dicha Entidad de forma oportuna el monto de recursos que deben ser abonados a la Cuenta Liquidadora de la Entidad de Depósito de Valores en el Banco Central de Bolivia, correspondientes a su posición deudora.
- b) Los plazos y horarios en los que los Participantes deberán depositar los recursos necesarios para la liquidación de operaciones, así como aquellos en los que la Entidad de Liquidación depositará dichos recursos en la Cuenta Liquidadora de la

Entidad de Depósito de Valores en el Banco Central de Bolivia. Estos horarios deberán adecuarse a los establecidos en el Reglamento Interno de la Depositaria.

- c) Que las transferencias de efectivo correspondientes a la liquidación de las operaciones con valores se efectúen de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Participante.
- d) Que la Entidad de Liquidación comunique al Participante en forma inmediata de cualquier problema, irregularidad o riesgo que pudiera presentarse en la prestación de sus servicios que pudieran afectar al proceso de liquidación.
- e) Permitir cargos y abonos correspondientes para la liquidación conforme lo establecido en el Reglamento Interno de la Depositaria.
- f) Otros que determine la Entidad de Depósito de Valores en su Reglamento Interno.

Los procedimientos operativos correspondientes a la compensación y liquidación de operaciones serán establecidos en el Reglamento Interno de la Depositaria; en consecuencia, los Participantes deberán cumplir estrictamente con lo dispuesto por dicho Reglamento.

**Artículo 78.-** Los Participantes de la Entidad de Depósito de Valores deben mantener una cuenta por cada denominación monetaria, en una Entidad de Liquidación, permanentemente vigente destinada exclusivamente al proceso de

liquidación de operaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Depositaria.

La Entidad de Depósito de Valores debe, por su parte, mantener una Cuenta Liquidadora en el Banco Central de Bolivia. Asimismo, cuando corresponda, deberá mantener una o más cuentas en alguna entidad bancaria para efectos de la administración y/o de la liquidación de garantías otorgadas por los Participantes.

Las referidas cuentas, deberán estar adecuadamente separadas y diferenciadas de las cuentas correspondientes a los fondos y recursos de su propiedad dado que las mismas no forman parte del patrimonio de la Entidad de Depósito de Valores.